

las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

...

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.'

Por otra parte, debe señalarse que el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

'133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.'

Como se ve, en términos de este precepto, la Constitución

constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control.

Así, las autoridades sanitarias del País han expedido diversos acuerdos, entre otros, lo que se destaca a continuación:

+ En sesión extraordinaria de diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General acordó reconocer en México la epidemia de enfermedad por el virus citado, como una enfermedad grave de atención prioritaria; y que la Secretaría de Salud establecería las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia del virus de referencia.

+ La Secretaría de Salud, en términos del artículo 134, fracción XIV, de la Ley General de Salud, expidió el Acuerdo⁵ por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus en mención; instrumento del que se destaca:

“PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Para los integrantes del Sistema Nacional de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Para efectos de este Acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la “Jornada nacional de Sana Distancia”, que tiene como objetivo el

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, y en esa misma fecha, se publicó el Decreto por el que el Presidente de la República sancionó tal acuerdo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

partir de un dato especulativo o imaginario, sino basado en evidencia técnica o científica.

Lo anterior, en la tesis 1a. CVIII/2014, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, página 538, registro 2005919, de rubro y texto:

“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las tiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.”

Conforme a lo anterior, se colige que las circunstancias de que se cumplan las medidas sanitarias respectivas, y el recurrente hubiese terminado su tratamiento oncológico, no exime al menor de un posible contagio, ya que el riesgo de contraer el virus, se incrementa con **el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente**; todo lo cual implica realizar un evento que hace más probable el que ocurra un contagio.

Además, aunque el recurrente aduce que su familia no ha sido contagiada por el virus, no debe perderse de vista que igualmente se han documentado casos en personas que han presentado el virus de forma

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 06480000267975410003003002.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	Brenda Nohemí Rodríguez Lara	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000000920a	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	19/07/2020T18:23:31Z / 19/07/2020T13:23:31-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	a5 1c 60 1b c3 f8 2a c1 c6 a4 9c 73 1f c4 75 9c b5 0f a1 0d af 76 64 4a 35 7a 79 45 e7 82 47 db 8d e8 e1 2d 2a b5 9c 6c ff b6 79 8e 31 ca fc d6 dd 9f 20 05 f5 15 5d da 11 fa ab 8e 86 25 0d 76 65 a2 59 73 d9 2c cd 6e 8a 69 25 af f3 b3 1f 26 4e ea 2c e0 7d 55 4b d3 3c ab d4 7a 77 cb 25 c2 bb ca 67 32 ee 9f 56 78 c6 20 87 39 f2 a9 d2 b3 d8 cc c1 d6 6c cc 8e a5 f1 f5 45 cc d3 15 ad 1a 04 23 87 ed e8 d1 78 0b f9 16 f1 a6 77 2e a9 8d a8 2d 5e e8 60 ae 62 f4 d6 3d 67 3d c0 91 91 7d f8 8e a7 80 75 2a 03 51 3b cb 95 2a 98 ba c8 ae dd 00 eb d9 10 27 45 58 22 b3 ff d3 a3 31 8b df 80 1c 17 0c b9 af 80 b0 ba a3 9b 72 ec b4 86 54 e8 66 b1 8a fd f0 1c 3f fe d3 72 05 19 25 3b 27 9f 4a 28 d0 26 81 84 98 0c 72 2b 52 42 68 4e ab 02 a7 c7 ed b1 ea 6a f4 78 9f 1e e2 4e 37 95 19			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	19/07/2020T18:23:30Z / 19/07/2020T13:23:30-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: Brenda Nohemí Rodríguez Lara
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02
Fecha de firma: 19/07/2020T18:23:31Z / 19/07/2020T13:23:31-05:00
Certificado vigente de: 2018-04-09 13:51:56 a: 2021-04-08 13:51:56

Firmante	Nombre:	MANUEL ARMANDO JUAREZ MORALES	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000008e40	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	19/07/2020T18:23:31Z / 19/07/2020T13:23:31-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	a2 0d ad 38 ba 05 50 1c 32 04 11 47 bd 15 ed 78 83 d8 db 9c 24 35 12 c4 72 bd e9 6b 87 69 3d ee 70 cc d8 d3 1c 64 ce 80 ac 91 7c f6 e4 fc 79 76 46 b4 09 05 52 a7 7b 54 ae 12 d3 e0 17 35 ee 91 01 4f 10 4f 7d 82 6a c9 5a cd dd 37 1d 7a 45 7d b3 42 fc e7 ec 42 f0 17 f8 e1 c4 91 f5 bc 0e 61 6a a8 0d c6 0b 07 f1 e8 eb dc c0 90 3c 15 d1 34 0c 8f af da 18 33 bc 06 6c 8f 33 30 05 08 15 d3 9b 66 c2 dd f8 e0 b4 96 33 ce cc 26 72 c1 04 c1 25 4c dc da d2 18 4d ee c7 b1 50 f3 0a 99 b6 0e b5 df a4 95 f5 1f d0 27 bb a8 ff 6a d6 b1 20 05 a7 3d ee ed 63 e0 ae 5b 80 74 05 39 e0 0b c0 5b 01 ad 1a 8b df 72 4c 69 76 25 13 11 6e 5b eb 96 70 92 d9 40 9e fb 29 b8 c1 9b ba 0d ee 84 c5 81 9e 37 e5 98 14 2e 96 76 97 96 50 60 4d 8f 86 3d 38 51 a6 f1 09 b4 1c 7b 5b 98 e4 26 d3 53 fd 6c			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	19/07/2020T18:23:30Z / 19/07/2020T13:23:30-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: Brenda Nohemí Rodríguez Lara
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.92.0a
Fecha de firma: 19/07/2020T18:23:31Z / 19/07/2020T13:23:31-05:00
Certificado vigente de: 2018-04-09 13:51:56 a: 2021-04-08 13:51:56

Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000a4b9	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	19/07/2020T18:23:31Z / 19/07/2020T13:23:31-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	24 5c 14 8c b5 44 c8 4e d7 61 4d bf 31 d4 98 07 18 d3 89 ce ef 25 fe fe fc dc a7 4c 02 de 41 37 2c a3 76 a0 1d b1 15 eb 9c 3e 86 18 4c fc 37 08 07 06 9e 6f 90 28 08 d1 d8 07 43 28 76 94 c4 a7 21 eb cc 15 4e f1 09 36 e4 48 cc bc fd ff 45 db ee ad f1 8d 83 09 11 63 c0 a8 97 5a 35 c0 ae 26 0f ca 7a c7 76 35 69 6a 82 9b 84 47 75 f9 11 5f d5 b8 c3 54 f9 78 9b 45 00 f0 21 ab fe 1a ed 13 8c d6 c1 22 46 37 a8 e3 cc 5a 5c f0 30 6f 12 59 26 5d 97 4f e0 2a 2b 3a c3 a5 a3 77 72 68 db de 6d d9 da b8 6a 7e 8b 75 41 c6 8d 28 7b 05 61 3f 69 a5 93 7b b0 fb 87 a1 cf 58 32 e4 6b 71 26 32 d4 de 04 f7 ba 72 c3 33 fc 6c 5b 29 b0 fa 0d f7 4b a3 86 e1 25 1e ba b9 1d 3b 61 6c 4e 23 3c 02 0a 15 2c b0 81 c1 ff 8d 5a f2 d5 5e 7e b4 c2 e6 91 f4 03 05 d7 49 4a 5b 04 86 fb d8 17 87 26 08			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	19/07/2020T18:23:30Z / 19/07/2020T13:23:30-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: Brenda Nohemí Rodríguez Lara
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.92.0a
Fecha de firma: 19/07/2020T18:23:31Z / 19/07/2020T13:23:31-05:00
Certificado vigente de: 2018-04-09 13:51:56 a: 2021-04-08 13:51:56

El diecinueve de julio de dos mil veinte, la licenciada Karen Daniela Contreras Porras, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos de identificación personal. Conste.

PJF - Versión Pública